

# **ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.**

## **Fundamento y naturaleza**

### **Artículo 1.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **Tasa** por la realización de la actividad administrativa de LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, de acuerdo con el artículo 58 de la citada Ley 39/1988, **y por la normativa estatal y autonómica de transposición de la Directiva Europea 2006/123/CE, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior.**

## **Hecho imponible**

### **Artículo 2.**

**1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, ya sea técnica, administrativa o inspectora, tendente a comprobar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de seguridad, salubridad, accesibilidad y cualesquiera otras que resulten de interés general; todo ello como control posterior a la tramitación de la correspondiente declaración responsable del interesado, o como control previo al otorgamiento de la licencia, en su caso, de acuerdo con la normativa estatal y autonómica que se apruebe para la transposición de la Directiva Europea 2006/123/CE, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior.**

2.- A tal efecto, tendrá la condición de apertura:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

- a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b) Aun sin desarrollarse aquellas actividades, sirva de auxilio o complemento para las mismas, o tenga relación con ellas en forma que le proporcione beneficios o aprovechamiento, como por ejemplo: sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

4.- No se considerará hecho imponible el simple cambio de titularidad, siempre y cuando no sea necesario por parte del Ayuntamiento el desarrollo de una actividad técnica, administrativa o inspectora tendente a verificar la concurrencia de las condiciones necesarias para el ejercicio de la actividad que pretende realizarse.

## **Sujeto pasivo**

### **Artículo 3.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

## **Responsables**

### **Artículo 4.**

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

## **Exenciones, reducciones y bonificaciones**

### **Artículo 5.**

No podrán reconocerse otros beneficios que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

## **Base imponible**

### **Artículo 6.**

La base imponible de la tasa estará constituida por la superficie total del establecimiento.

## **Cuota tributaria**

### **Artículo 7.**

El importe estimado de esta tasa no excede en su conjunto del coste previsible de este servicio, para cuya determinación se han tenido en cuenta los informes técnicos-económicos a que hace referencia el artículo 25 de la Ley 39/1988.

La cuota a exigir por esta tasa es la siguiente:

- a) **Actividades que requieren de declaración responsable del interesado:**  
Por cada declaración tramitada para este tipo de actividades se satisfará una cuota fija de 230,00 euros.
- b) **Actividades que requieren de licencia previa:** Superficie, por m<sup>2</sup>: 1,80 euros.
- c) Cuando falte el elemento superficie, mínimos según el apartado a) o b) que corresponda.

“Cuando el titular de la actividad, con arreglo al artículo 3 de esta ordenanza, tenga una edad menor de 35 años las tarifas serán de un importe igual al 50% de las anteriores. Deberán adjuntar en **el escrito que corresponda** la justificación de reunir los requisitos necesarios para aplicarle dichas tarifas reducidas.”

Nota:

1.- La tasa por licencia de apertura por **actividades de interés general** estará comprendida entre 345,00 euros de mínimo y 3.000,00 euros de máximo a pagar.

2.- Se considerarán **actividades de interés general** aquellas reguladas como tales por la **normativa estatal y autonómica de transposición de la Directiva Europea 2006/123/CE, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior** (coinciden con las que requieren de procedimientos de control y de calificación ambiental regulados por la Ley 1/1995, de 8 de marzo, de

Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia; con las actividades sujetas al Reglamento de Actividades Insalubres, Nocivas y Peligrosas; etc.).

2.- Chiringuitos: 1.202,02 € por cada temporada.

## Devengo

### Artículo 8.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura **o de la declaración responsable, según proceda.**

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la licencia, **en su caso**, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia **o tramitada la declaración responsable.**

## Gestión, liquidación, inspección y recaudación

### Artículo 9.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil **para servicios de interés general** presentarán, previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de la documentación solicitada.

Si después de formulada la solicitud de la licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que exigen en la declaración prevista en el número anterior.

**En el caso de que la actividad de servicios a prestar no tuviera la condición de interés general, se procederá por el interesado a tramitar la declaración responsable.**

## Infracciones y sanciones

### Artículo 10.

Se aplicará el régimen de infracciones y sanciones reguladas en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementen y desarrollen.

## Vigencia

**Artículo 11.**

Esta ordenanza surtirá efectos **a partir del 28 de diciembre de 2009**, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su modificación o derogación, **sin perjuicio de posibles adaptaciones posteriores en función del contenido definitivo de las leyes nacionales y autonómicas de transposición que entren en vigor.**

**Aprobación**

Pleno 24-11-2009, BORM 24 de 30-1-2010.